



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN** : TUTELA.  
**ACCIONANTE** : LEIDI MARCELA GARCIA RUSSI  
**ACCIONADOS** : SECRETARPIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO  
**RADICACIÓN** : 157594003001-2019-00016-00

Se pronuncia el Despacho acerca de la Acción de Tutela formulada por LEIDI MARCELA GARCIA RUSSI quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 22.703.809 contra LA SECRETARÍA DE TRANSITO DEL ATLANTICO, por la presunta vulneración del derecho fundamental al **Derecho de Petición, a la Presunción de Inocencia, buen nombre y Debido Proceso.**

### I.- LA DEMANDA

Relata la accionante, que el 10 de octubre de 2018 se enteró de las sanciones contravencionales, comparendos (fotomultas) 08634001000017874280 y 08634001000017874279 del 16 de octubre de 2017, y resoluciones de cobro coactivo No. ATF2017034949Y ATF2017034948 del 21 de julio del mismo año.

Que tales circunstancias afectaron el proceso de venta de su vehículo, respecto del cual se había celebrado promesa de compraventa. Que en tal virtud, remitió derecho de petición ante la Secretaría de Transito del Atlántico poniendo en conocimiento lo acaecido, para que se efectuaran los correctivos de las sanciones impuestas a su nombre y para que las infracciones se declararan nulas. Que la accionante prorrogó el plazo estipulado en el contrato de promesa hasta el 31 de enero de 2019. Que a la fecha de radicación de la acción de tutela, (24 de enero de 2019), no ha obtenido respuesta.

Aludió como consideraciones, que no se ha seguido un debido proceso, ni se consideró la presunción de inocencia, habida cuenta que la accionante carece de licencia de conducción, lo cual la convierte en inhábil para operar el vehículo. Que si las comunicaciones se hubiesen librado a su domicilio hubiese podido comparecer y ejercer su derecho a la defensa. Señaló que el artículo 25 del Código Penal, define la comisión de ilícitos en las modalidades de acción y omisión, teniendo como característica que ambas fueran imputables al sujeto punible. Que tal situación no encuadra, por la referida ausencia de licencia de conducción.

Citó los artículos 122 y 129 de Código de Transito, así como la sentencias C-980 de 2010, y T-145 de 1993, para indicar que además de la notificación, debe confluir en el tramite sancionatorio la determinación del hecho, del actor (enfaticando que es quien cometió la infracción) y la determinación de culpabilidad, para que opere la sanción.

La accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales, y que ordene a la accionada **anule** las órdenes de comparendo 08634001000017874280 y 08634001000017874279 del 16 de octubre de 2017, y resoluciones de cobro coactivo No. ATF2017034949 y ATF2017034948 del 21 de julio del mismo año

## II. TRAMITE

La demanda de tutela fue radicada el día 24 de enero de 2019 (fl.11) ante la oficina de apoyo judicial de la Ciudad de Sogamoso, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial y con providencia de fecha veinticuatro de enero hogafío, se avocó su conocimiento, dispuso la notificación de las partes, y solicitó a la entidad accionada informara a este Despacho sobre los hechos que motivaron la Acción de Tutela (fl.13-14).

## III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La **SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, a través del Dr. CARLOS MAFIO GRANADOS BUITRAGO, en calidad de Director del Instituto de Transito del Atlántico ITA, con radicación vía correo electrónico de fecha 28 de enero de 2019, dio contestación a la demanda (fs. 15-62)

Expuso en relación al derecho de petición y su respuesta, que en efecto, la señora LEIDI MARCELA GARCIA RUSSI presentó derecho de petición, el cual fue radicado bajo el número 2018-998-011943-2 de fecha 22 de octubre de 2018, y que al mismo se le dio respuesta el día 26 de octubre de 2018, remitiendo la respuesta a la Calle 8 N° 22-06 de Sogamoso, mediante guía N° 10572574117, el cual, según reporte de mensajería, fue devuelto. Agregó que hubo un segundo intento de entrega mediante envío con Guía No. 2023392678, que se encontraba, al momento de la contestación, en proceso de entrega.

En relación a los fundamentos de la petición como derecho fundamental que éste resulta satisfecho cuando se provee respuesta de fondo y oportuna, aunque la decisión no sea favorable a la petición (citó para los efectos la sentencia T-126/97 y T-456/08C. Const.).

Posteriormente, hace referencia al contenido de la respuesta brindada indicando que la accionante se encuentra reportada al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones en virtud de las ordenes de comparendo finalizadas en los números 4279 y 4280 de 16 de octubre de 2017, al ser la propietaria del vehículo HBV414 y teniendo como lugar de notificaciones, la calle 8#22-06 Sogamoso, y citando el artículo 135 del Código Nacional de Transito, decantó la responsabilidad del propietario del automotor.

Relató el procedimiento seguido en materia de notificaciones conforme al artículo 6° de la Resolución No. 3027 de 2010, e indicó que las ordenes de comparendo fueron remitidas dentro del término de tres (3) días siguientes a la validación del agente (20 de octubre de 2017), mediante guías N°. 10571323001 y 10571323000 a las direcciones y a la persona reportados en el RUNT.

Expuso que ante la no comparecencia, se surtió el trámite de notificación personal descrito en el artículo 68 del CPACA, con guías 10571389005 y 10571389006, las cuales,

al ser devueltas, procedió a la fijación del aviso en la página de la entidad, y a su remisión mediante guías 10571393088 y 10571393087, surtiéndose la notificación por tal medio el día **30 de noviembre de 2017**.

Luego de efectuada la notificación conforme se expuso, se avocó el trámite contravencional en virtud del cual se expidieron las resoluciones No. ATF2017034948 y No. ATF2017034949, ambas de fecha 21 de diciembre de 2017, notificadas en estrados, y que concluyeron el trámite contravencional. Que surtido así el trámite, se garantizó el debido proceso de la hoy accionante.

Como fundamentos jurídicos, memoró los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, y señaló que tal medio constitucional no es el idóneo para discutir lo relacionado a los comparendos, ya que el actor cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Que en virtud del principio de subsidiariedad, la tutela no puede suplir los trámites administrativos y judiciales a través de los cuales se pueden desplegar acciones de defensa. Memoró el fundamento constitucional de la acción de Tutela, y señaló que no se demuestra que la accionante sea víctima de un perjuicio irremediable. Que en el trámite administrativo, debe tenerse en cuenta la efectiva notificación, y la actuación diligente del administrado en la protección de sus derechos. Colige que para el caso presente se brindaron todas las garantías, por lo que deprecia se declare la improcedencia de la acción de tutela.

#### IV. CONSIDERACIONES.

##### 4.1. Asunto a resolver.

El Juzgado debe decidir si LA SECRETARÍA DE TRANSITO DEL ATLANTICO, transgredió los derechos fundamentales al **Derecho de Petición, a la Presunción de Inocencia, buen nombre y Debido Proceso** de la ciudadana LEIDI MARCELA GARCIA RUSSI, en un trámite contravencional.

##### 4.2. La acción de tutela.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, que tiene por finalidad la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos expresamente consagrados en la ley.

Según el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, que en términos de la reiterada Jurisprudencia Constitucional deben ser idóneos, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; resulta improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, e igualmente, cuando la violación del derecho ocasionó un daño consumado. La protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

#### 4.3. Alcance de los derechos invocados.

El **Derecho de Petición** previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional<sup>1</sup>

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

“**Toda persona tiene derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Negrilla fuera de texto.

En igual sentido la **Ley 1755 de 2015** regula el Derecho de Petición **sustituyendo** las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en los siguientes términos:

“**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, **se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho**, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.” Negrilla fuera de texto.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, las peticiones deben resolverse dentro de los **15 días** siguientes a su recepción, **salvo disposición legal especial que señale otro término**, o en los casos de petición de documentos donde solo es de 10 días, o cuando se eleve una consulta, en cuyo caso será de 30 días; en consecuencia, la respuesta emitida fuera de estos términos implica el desconocimiento de la legalidad relacionada con la materia<sup>2</sup>, e igual sucede cuando habiéndose dado respuesta oportuna, no se resuelve la totalidad de lo requerido, obligación que no significa que la respuesta se deba emitir en un determinado sentido, como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...” en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

<sup>2</sup> Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “... No sólo la ausencia de resolución configura una vulneración del derecho de petición. La pronta resolución es un elemento esencial de este derecho que pretende impedir la ocurrencia de dilaciones indebidas de las autoridades en el trámite de los asuntos de su competencia. Es por ello que la jurisprudencia constitucional se ha preocupado por precisar lo que debe entenderse por un término razonable para resolver una petición, a la luz de los principios de celeridad, economía y eficiencia que deben caracterizar el desempeño de la función pública...”

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, allí se expuso lo siguiente: “(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario”.

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>3</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>3</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>3</sup>. (Resalta el Despacho)

En el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la norma impone a las autoridades la obligación de informarlo así al interesado, expresando los motivos de la demora, indicando el plazo razonable en que se decidirá, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto<sup>4</sup>.

Adicionalmente es deber de las autoridades dar atención prioritaria a las peticiones que versan sobre derechos fundamentales, cuando pueda causarse un perjuicio irremediable (Art. 20).

De otra parte, es deber de las autoridades remitir la petición al funcionario competente cuando se considere que la competencia no radica en la autoridad a quien se dirigió, con la adicional obligación de informarlo así al interesado (Art. 21).

En lo que atañe a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional para entender satisfecho este aspecto exige como atributo de la respuesta, una contestación afirmativa o negativa frente a lo solicitado, de tal manera que se permita al interesado tener claridad sobre su situación jurídica<sup>5</sup>:

“Con la respuesta dada por la empresa demandada no se cumple, con la finalidad que se persigue con el derecho de petición, es decir, que cualquiera que sea ésta, afirmativa o negativa, le permita al peticionario tener claridad sobre el derecho que reclama, de manera tal que pueda determinar la solución jurídica que corresponda...”

Por su parte, el **Derecho al Debido Proceso** y el **Derecho fundamental de Presunción de Inocencia**, están ligados tanto en su esencia como en su fuente normativa, a saber, el artículo 29 de la Constitución Política, que señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Como bien señala la Carta, el debido proceso aplica naturalmente a los tramites administrativos, manifestándose tal precepto en la previa definición de la infracción, la sanción por su comisión, la proporcionalidad de la misma, la publicidad de las actuaciones y el derecho de defensa, entre otros.

En relación a la **publicidad de las actuaciones administrativas**, se dirá a éste punto amen que concierne al reproche de la actora, resulta pertinente traer a colación lo dicho

<sup>4</sup> Sentencia T-390/97 Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO: “...Es necesario señalar que la administración dispone de un término de quince días contados a partir de la recepción de la petición, para darle contestación. Si esto no fuere posible dentro del mismo término reseñado, deberá informar de tal situación al peticionario, además, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. La justificación del aplazamiento de respuesta ha de fundarse en las circunstancias del caso específico...”

<sup>5</sup> Sentencia T-064/00 Magistrado Ponente Doctor Alfredo Beltrán Sierra

por la Corte Constitucional en Sentencia T-706 de 2012, en la que reiterando su precedente, expuso:

“4.3. En forma adicional, es importante resaltar que en sentencia T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: “(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación”. De esta manera, se busca garantizar el principio de publicidad de los actos que adopta la Administración y el derecho de defensa que le asiste a los administrados para que puedan controvertir las decisiones que les son adversas a sus intereses. Y es que el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal, es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa.

Finalmente, la **presunción de inocencia** también deviene del artículo 29 Superior, en cuanto dispone que *“Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”*.

La Corte Constitucional en Sentencia C-342/17, nos señala que dicho principio mana también de preceptos supranacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad:

“De este modo la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el Artículo 11, que *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*. Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el numeral 2 del artículo 14, que *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”*. Adicionalmente y en el plano del Sistema Interamericano de Protección, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha dispuesto en el numeral 2, que *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”*.

El alto Tribunal de la Justicia Constitucional<sup>6</sup>, ha distinguido tres elementos centrales que conciernen a la presunción de inocencia: “(i) que se trata de un derecho fundamental, (ii) que es una garantía cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad, y (iii) que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, como de las administrativas.”

#### 4.4. Decisión del caso.

En lo que concierne al Derecho de Petición, no existe controversia sobre su existencia, a saber, la petición obrante a folio 6° que acompañó la demanda, coincide con la aportada por la accionada a folio 38, en la que se distingue el número de radicación 2018-998-011943-2 del 22 de octubre de 2018 a las 10:52 AM.

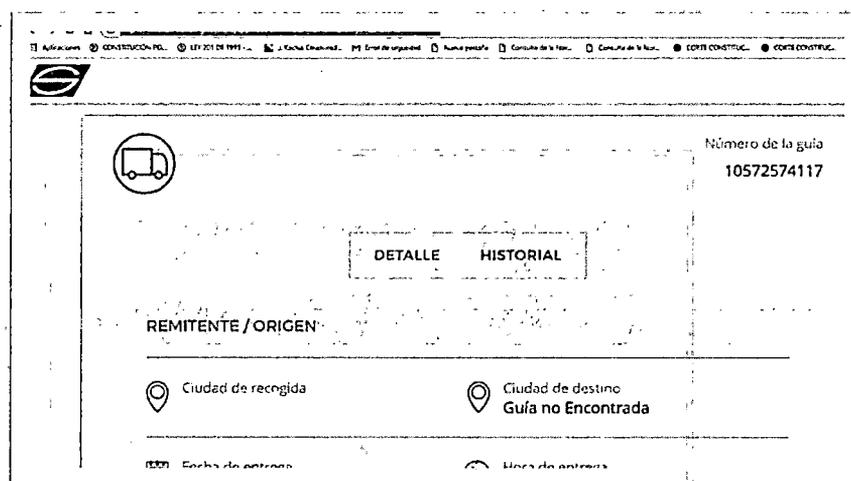
Dicho esto, se puede inferir que la respuesta ha debido producirse a más tardar, el día 14 de noviembre de 2018, conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Narra la accionada, que la petición fue respondida el 26 de octubre de 2018 que fuera remitida a la Calle 8 No. 22-06 de Sogamoso, devuelta como se evidencia en la guía N°. 10572574117, y que por tal razón efectuó un segundo envío.

<sup>6</sup> Véase al respecto: Sentencia C-003 de 2017, Sentencia C-342/17, entre otras.

Ha de señalarse que la Secretaría de Transito, en la contestación de la demanda, aportó la certificación correspondiente a la devolución de la Guía No. 10572574117, de 06 de noviembre de 2018, por la causal "Nov. Op / Cerrado". (f. 64). No obstante, aunque el Despacho intentó corroborar tal información, consultando el sistema de rastreo en la dirección correspondiente: <https://www.servientrega.com/wps/portal/Colombia/transacciones-personas/rastreo-envios>

En tal gestión el Despacho advirtió que la aludida guía no fue encontrada, conforme se



aprecia en el *screenshot* impreso a folio 65,

Ahora bien, el segundo envío de la contestación al derecho de petición, fue remitido con guía No. **2023395678** el cual a 28 de enero de 2019 (fecha de contestación de la tutela), se indicó que estaba en trámite.

De la consulta al sistema de rastreo de la Empresa Servientrega, el Despacho encuentra que el envío con la referida guía fue dirigido el 26 de enero de 2019 a LEIDI MARCELA GARCIA a la Calle 8 No. 22-06 y aparece **recibido** por MARCELA GARCIA el día 30 de enero de 2019 (f. 66).

De lo anterior se tiene que la entidad efectuó dos remisiones a la dirección informada, y que la primera, aunque devuelta, operó dentro de la oportunidad descrita en la ley. Si bien al momento de la interposición de la tutela (24 de enero de 2019), la respuesta no había llegado a su destinataria, tal evento ocurrió el día **30 de enero de 2019**.

En cuanto al contenido de la petición y su contestación, se advierte que la primera versó sobre tres aspectos: i) la solicitud de documentación relativa a la notificación de las fotomultas u órdenes de comparendo; ii) la manifestación de que el vehículo no estaba en posesión de la accionante, y iii) la manifestación de la peticionaria, de que presumía la falta del cumplimiento del término de tres (3) días concedido por la ley para la notificación de las ordenes de comparendo y que ello devendría en la nulidad de las actuaciones.

Del examen de la respuesta emitida por la Secretaría del Atlántico, obrante a folios 39 a 45 del dossier, se aprecia que el numeral 1° se centra en señalar el procedimiento de notificaciones e indica los pantallazos o *screenshots* del trámite surtido (fs. 40-42) En el

numeral 3° aborda la remisión de la documentación solicitada. También se aprecia que se pronuncia en su numeral 2° frente a la supuesta nulidad de las actuaciones a folio 43 y su imposibilidad de decretarla como entidad administrativa.

Se concluye entonces, que la respuesta brindada por la Secretaría de Transito del Departamento del Atlántico **abordó todos los aspectos propuestos en la petición**, lo cual satisface el núcleo fundamental del derecho que se invocó.

Opera en relación al derecho de petición cuya protección de depreca, el fenómeno de hecho superado<sup>7</sup>, pues aunque al momento de la interposición de la acción constitucional no se había percatado la actora de respuesta alguna (a pesar que en la petición ella misma autorizó expresamente medios expeditos como el electrónico), lo cierto es que a la presente calenda, existe prueba de la respuesta que conjura la petición en comento.

### **Derechos a la presunción de Inocencia - debido proceso y buen nombre en curso de un trámite sancionatorio contravencional.**

En relación a los derechos fundamentales de **Presunción de Inocencia**, y **debido proceso**, ha de señalarse que en la demanda, la actora no decantó los hechos que directamente pudieran dar cuenta de su transgresión, más allá de señalar la presunta indebida notificación de las ordenes de comparendo y demás actuaciones del trámite sancionatorio contravencional. Entiende el Despacho, que la actora interpreta como vulneración al principio de presunción de inocencia, la decisión de la autoridad administrativa de iniciar su trámite contra ella en su calidad de propietaria, pese a no tener posesión del vehículo ni licencia de conducción.

Igualmente alude, solo mención de una transgresión al **buen nombre**, sin que se exponga al menos, una somera explicación de tal vulneración, a lo que el Despacho podría inferir, que la actora siente con ocasión a ser sujeto contravencional, un desvalor con el que se le pueda calificar como persona.<sup>8</sup>

Así, la actora convoca en sede de tutela, el examen de la actuación administrativa, alegando la vulneración de tales prerrogativas.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>9</sup> ha señalado que en virtud de los principios de **residualidad y subsidiariedad**, la tutela no comporta el medio idóneo suficiente para controvertir derechos afectados con un acto administrativo. No obstante, ha previsto excepciones, que pueden habilitar el amparo constitucional:

<sup>7</sup> Frente al HECHO SUPERADO, la Corte Constitucional en Sentencia T-311/13, reiterando lo expuesto en la sentencia T-495 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil, expuso: "No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser."

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-482/04. *El derecho al buen nombre fue catalogado por esta Corte desde sus primeras providencias como "un derecho personalísimo toda vez que hace referencia directa a las valoraciones que tanto individual como colectivamente se hagan de una persona. Este derecho está atado a todos los actos y hechos que una persona realice para que a través de ellos la sociedad haga un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos los cuales a través de su existencia muestra como crédito una persona. El concepto del buen nombre es exterior y algunos tratadistas ven este derecho concatenado e íntimamente relacionado con el derecho a la honra.*

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -706 DE 2012

“3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[8], el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable[9]; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado con prontitud, se traduce en un claro perjuicio para el accionante.

(...)

3.4. En este orden de ideas, (i) por regla general la tutela es improcedente para cuestionar actos administrativos porque para controvertir su legalidad existen las acciones contenciosas administrativas; (ii) las dos excepciones a esa regla general que terminan habilitando el amparo constitucional se presentan cuando el accionante ejerce la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando a pesar de contar con el medio de defensa judicial, el mismo se torna ineficaz para proteger el derecho fundamental que se invoca, caso en el cual el amparo procede de manera definitiva; y, (iii) en los dos casos excepcionales antedichos, corresponde al juez de tutela valorar la situación fáctica en procura de impartir una decisión que se ajuste a la realidad y que garantice los derechos fundamentales del accionante.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, encuentra el Despacho que la parte demandante, no reivindica el carácter transitorio de la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable. Si bien alude una situación relativa a la celebración de contratos de compraventa, tales circunstancias no se muestran graves, ni requieren medidas urgentes e impostergables, para que algún bien jurídico fundamental permanezca incólume.

Por otra parte, existen diversos medios de defensa y acción, ya en la vía administrativa, como en la coactiva y judicial, de los cuales puede echar mano la parte actora, para discutir aspectos formales y publicitarios como los relativos a la notificación y consecencial eficacia y ejecutividad de las sanciones, como también aspectos sustanciales relativos a la posesión del vehículo, carencia de licencia de conducción y demás referidos en el libelo introductorio.

Así, no abordará el Despacho examen sobre la vulneración del buen nombre, presunción de inocencia y debido proceso, por cuanto a la postre, el señalamiento de su transgresión se basa en “presunciones” de la actora, basados en el desconocimiento de los mecanismos de notificación y decisión del trámite contravencional (*respecto de los cuales bueno es decirlo, el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO efectuó una plausible sustentación de la manera en que se surtió la notificación del comparendo*), sin que se hayan configurado las excepciones al carácter subsidiario de la acción de tutela. Luego será la vía administrativa, coactiva o judicial la adecuada para ventilar tales aspectos.

Así las cosas, existiendo hecho superado en relación con la presunta vulneración al derecho de petición, así como existiendo trámites judiciales idóneos para la discusión de los aspectos relativos a la notificación, y criterios de decisión de las sanciones, diversos a la acción de tutela, procederá este Despacho a denegar el amparo deprecado por LEIDI MARCELA GARCIA RUSSI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

1. **Denegar** la acción de tutela incoada por LEIDI MARCELA GARCIA RUSSI contra LA SECRETARÍA DE TRANSITO DEL ATLANTICO, por Inexistencia de violación del derecho fundamental de petición –por hecho superado-, presunción de inocencia, debido proceso y buen nombre, conforme a lo expuesto.
2. **Notifíquese** este fallo a las partes por el medio más rápido y eficaz.
3. Si esta sentencia no es impugnada dentro del término de tres días, contados a partir de su notificación, **envíese** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ